

## 128

Todas las copias prevenidas deben estar firmadas por los Ministros de Real Hacienda de las respectivas Tesorerías, con el Visto-bueno del Intendente en las de la Capital, y de sus Subdelegados en las de fuera de ella.

## 129

El Inventario anual se ha de hacer como el de cada mes, con la sola diferencia de que debe ser autorizado de Escribano, como documento que ha de servir en el juicio de cuentas. Ha de abrazar las especies estancadas, como el Papel sellado; y así el número ó peso de éstas, como los demas efectos cualesquiera que sean, se han de reconocer, contar y pesar con individualidad, para que se pueda probar legalmente su existencia y el valor que se diere por ellas en la cuenta final; y el expresado documento ha de remitirse al Intendente, y pasarse por éste al referido Tribunal para el efecto ya expresado, pues él es el que ha de justificar la existencia del alcance que resulte.

## 130

Para mayor y mas fácil inteligencia del modo de formar dichos Estados se acompaña el Modelo de uno al fin del *Libro Mayor*.

## 131

El dicho Modelo se ha sacado de varias partidas que se han figurado para mostrar el modo en que se deben escribir en el *Manual*, y pasar al *Mayor* y al de *Caxa* las que se ofrezcan. Estos asientos demuestran la conveniencia y ahorro de trabajo que trae el tener un *Manual* para explicar las partidas por extenso, pues con esto se excusa repetir su causa y forma en el *Mayor* en tantos quantos Ramos fuesen los entre quienes se hubiese de repartir un total cobrado, ó adeudado y nó cobrado, como se ve en la partida de 12 de Febrero de 473 r.<sup>s</sup> perteneciente á quatro Ramos, y en la de 22 del mismo mes de 400 r.<sup>s</sup> correspondiente á Monte-pío y á la *Caxa*, en cuyas cuentas todas sería necesario, y es práctica, repetir una misma explicacion por no llevar un *Manual* general que sirva sólo de hacerla para todos, y á donde todos se remitan.

## 132

Este mismo ahorro resultará quando las especies que se reciben por una propia causa ó deuda son entre sí diversas: v. g., parte en dinero, y parte en otra cosa ó cosas equivalentes; ó parte se cobra efectivamente, y parte queda por cobrar y se reputa entrada en crédito, como se dixo en

el §. 11, pues entónces basta explicar en el *Manual* una vez la causa, distinguiendo despues las cosas que entran de cada especie con su valor para pasar éste á sus respectivas cuentas.

## 133

En el §.º 97 se dexa la libertad de sacar y formar por los Libros en fin de año la Cuenta anual, y de élla el Resumen ó Relacion jurada, porque se tiene consideracion á dos cosas: la primera, á la misma exáctitud y precision que pide entre año el método de llevar las cuentas para formar en fin de él la de *Real Hacienda en comun*, y la *General*, y que el Debe de ésta iguale á su Haber con las resultas del *Libro de Caja*: exáctitud y precision que sólo puede esperarse de la cabal inteligencia del método prevenido y explicado en estas Advertencias; y la segunda, porque, puesta toda la debida diligencia en practicarlas entre año, la misma experiencia, y el trabajo de sacar y formar por los Libros la Cuenta y Resumen por el otro modo, hará conocer mejor que otra cosa la ventaja de resumir los líquidos en la de *Real Hacienda en comun*, y en la *General*, y de ir copiando los Libros entre año para que, hecho el Resumen en dichas dos cuentas, (lo qual es de poco trabajo y tiempo) se puedan presentar con la claridad y

brevedad que convienen, acreditando de este modo el mérito de trabajar en adquirir la inteligencia de lo que debe saber todo Empleado de Real Hacienda para cumplir con su ministerio.

## 134

Se advierte que, quando se hace algun pago de los gastos ó cargas que son comunes á todos los Ramos de Real Hacienda, no se ha de expresar en la partida (como se hace comunmente) de qué Ramos se saca el caudal, porque, además de ser inútil, no puede dexar de producir una molestia mui pesada.

## 135

Pero si el pago es de gasto y carga peculiar de algun Ramo de los particulares propios ó agenos de la Real Hacienda, se ha de cargar al que fuere lo que se paga, y entónces no hai necesidad de decir de dónde sale, pues lo dice el hecho mismo de cargárselo en su cuenta. Élla dirá si hai capacidad en sus fondos para el pago, y no habiéndola no se debe pagar, ó se debe hacer con calidad de reintegro, como se dixo en los §§. 31 y 32.

## 136

De la distincion de Ramos que se ha hecho

en los §§. 19 y siguientes hasta el 21, y de lo explicado en los 22, 26, 28 y 32, y demostrado en el Resumen ó *Cuenta General* que se halla en el *Libro Mayor* que acompaña, podrá comprender cada Tesorería ó Caja Real de las muchas que han confundido con los productos de los Ramos propios de la Real Hacienda los de los Ramos agenos de ella, y particularmente los del Monte-pío Militar y del de Inválidos, que el concepto en que han procedido ha sido muy contrario á la total separacion con que deben mantenerse de un año en otro los restos de las cuentas de ambos fondos, y que en el día es imposible apurar por las anuales que se han remitido á la Contaduría General lo que cada uno de ellos tiene de sobrante en unas partes, y lo que en otras se ha tomado de la masa comun de Real Hacienda para cubrir las cargas de dichos Montes á que no han alcanzado sus descuentos.

## 137

Esta liquidacion es indispensable en los Ramos de Montes-píos Militar y de Ministerio, como lo sería tambien en el de Inválidos si no hubiese sobrevenido la última Real declaracion citada en el §. 32: mediante lo qual, todos los suplementos que se hubieren hecho y se hicieren en adelante con justas causas á dichos Montes-píos,

han debido y deberán ser con calidad de reintegro, así como, por la misma razon, donde resultaren sobrantes han debido y deberán mantenerse unidos de un año en otro: de modo que por las cuentas se vea el sobrante ó alcance que tuvieren en cada Tesorería, como queda explicado en los citados párrafos; sin que obste la consideracion de que en el estado actual sean dichos fondos, ó alguno de ellos, incapaces de cubrir sus cargas propias, pues por esto no varía la calidad agena que tienen dichos Ramos respecto de la Real Hacienda, y para qualquiera ulterior providencia conviene que las cuentas den la luz necesaria.

## 138

Esto supuesto, la Tesorería ó Caja Real que por lo pasado se hallare en el caso expresado ha de hacer la liquidacion exácta de lo que desde el establecimiento de dichos Ramos píos han producido sus descuentos: de lo que se ha satisfecho por sus peculiares cargas ó pensiones; y de lo que, comparado lo uno con lo otro, alcanza ó debe á la Real Hacienda cada uno de ellos, con distincion.

## 139

Este resto de cada uno de los indicados Ramos se ha de cargar ó abonar á su respectiva cuenta,